



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 150

Lunes 7 de Julio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengyan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 182, correspondiente al día 1 de Julio de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Relación número 62 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que para su transporte precisan ir acompañados de la guía única de circulación.

1.—Aceite de oliva (1) (2).

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304) y Circular 603, de 12 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 319).

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304), y el párrafo segundo del artículo 5.º de la Circular 603, de 12 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 319).

(2) Las guías militares destinadas a amparar transportes de aceite han de llevar estampada nota de las Inspecciones Provinciales de Recursos de origen en que se consigne que la cantidad de aceite objeto del transporte corresponde a la orden de asignación dada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. La nota de referencia se exigirá por las Jefaturas de Transportes de las regiones productoras para las remesas de aceite a las deficitarias desde almacén de productor en origen, así como también aquellas que vayan desde almacén de

2.—Aceite de orujo, de pepita de uva y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra:

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304) y Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59).

3.—Aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42), Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59), y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de Marzo de 1947.

4.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado y aceites de linaza y ricino).

Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42), Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59) y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de Marzo de 1947.

5.—Aceituna.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304) y Circular 603, de 12 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 319).

productor de origen a los almacenes de Jaén o Villa del Río (Córdoba) para su ulterior destino, y se procurará que la nota diga «los..... kg. de aceite de la presente guía corresponden a la orden de asignación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm..... fecha, firma y sello». Pudiendo ocurrir que la cantidad transportada sea toda o parte de la orden.

En los demás transportes de aceite (remesas) desde los citados almacenes a las deficitarias y por nivelación de existencias entre las diversas Intendencias, la nota a estampar por Recursos basta que diga «Inspección de Recursos de..... Se ha tomado nota de esta remesa militar de aceite, fecha, firma y sello» (T. O. P. de la Dirección de Servicios del Ejército, segunda Sección, 4.º Subsistencias de fecha 8-5-47).

6.—Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 250).

7.—Ácidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste y de pastas de refinarias.

Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42) y Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59).

8.—Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.

Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 251) y Circular 596, de 30 de Septiembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 275).

9.—Azúcar (incluido el sirope, caramelos fondant y similares, procedente de importación).

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 12 de Enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 17) y Circular 627, de 28 de Mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 152).

10.—Burras y Burros garriones.

Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León, Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de Enero de 1943.

11.—Café.

Circular 188, de 31 de Julio de 1941.

12.—Cañamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrojillada.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Junio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de Abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 100), 22 de Noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» 331) y 5 de Diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 343).

13.—Carbón vegetal: Incluido cisco y picón, excepto herraj—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y

prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 290)

14.—Carnes, grasas y despojos del ganado vacuno, lanar y cabrío.

Circular 574, de 4 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 159).

15.—Cereales y sus harinas y subproductos de la molinería (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina—sorgo vulgaris—y trigo).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 295), Circular 577, de 15 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 168) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 96).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Oficio circular 42.905, de 20 de Marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.

16.—Chatarras de hierro, acero o fundido y materiales férricos usados.

Reglamento para la distribución de la chatarra de 14 de Junio de 1941, quinto apartado («Boletín Oficial del Estado» 179) y Oficio número 7.266, de 22 de Febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

17.—Chocolate familiar.

Circular 496, de 6 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 316).

18.—Fideos.

Circular 188, de 31 de Julio de 1941.

19.—Frutas frescas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Almería:

Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santafé, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abia, Abrocena y Fiñana.



Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES

Mes de Julio de 1947

Nota número 274, de 28 de Febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Badajoz:

Habas verdes.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 11 de Abril de 1946.

Provincia de Cáceres:

Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Nota número 127, de 22 de Enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.

Provincia de Huelva:

Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibraleón, Palos de la Frontera y Moguer.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 3 de Abril de 1946.

Provincia de Jaén:

Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia.

Nota de la Oficina de Productos Vegetales, número 1.173, de 23 de Agosto de 1946.

Provincia de Murcia:

(Excepto el albaricoque.)

Notas de la Oficina de Productos Vegetales, números 498, de 24 de Abril de 1946 y 560 de 8 de Junio de 1946.

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

Notas de la Oficina de Productos Vegetales, de 30 de Mayo de 1944 y de 25 de Septiembre de 1944.

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia.

T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de Agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).

20.—Ganado de abasto (vacuno, lanar y cabrío) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores), excepto el de lidia encajonado.

Circulares 574, de 4 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 159), y 601, de 4 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 313).

21.—Harina de arroz.

Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 30 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 251) y Circular 596, de 30 de Septiembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 275).

22.—Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de Octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de Julio de 1941, y 378, de 20 de Abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 112).

23.—Harina de patata.

Circular 378, de 20 de Abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 112).

24.—Hijuela del gusano de seda.

Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de Mayo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» 152).

25.—Jabón común de lavar, neutro e industrial.

Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42), Circular 615, de 19 de Febrero de 1947

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
				Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
Día	Mes	Año		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
6	Febrero..	1943	Espana	—	—	—	0 7545	—
>	>	>	Alpiste	—	—	—	0 4999	—
11	Mayo....	>	Tortas de coco y palmiste ..	—	—	—	1 31	—
>	>	>	Chocolate	—	—	—	9 60	10 00
>	>	>	Harina trigo consumo directo ..	—	—	—	4 171	4 50
14	Julio.....	>	Triguillo.....	—	—	—	0 60	—
18	Sepbre ..	>	Pulpá seca de remolacha	—	—	—	0 65	—
22	Marzo ...	1946	Heno de alfalfa.....	—	—	—	0 72	—
>	Mayo....	>	Paja de Alfalfa.....	—	—	—	0 552	—
29	>	>	Alfalfa verde	—	—	—	0 269	—
21	Agosto...	>	Patatas cosecha normal	—	—	—	1 265	1 35
22	>	>	Lentejas	—	—	—	4 60	5 00
>	>	>	Alubias	—	—	—	5 60	6 00
>	>	>	Pastas para sopas.....	—	—	—	4 60	5 00
>	>	>	Algarrobas mondadas.....	—	—	—	2 70	3 00
26	Sepbre ..	>	Garbanzos	—	—	—	3 60	4 00
>	Novbre ..	>	Arroz corriente	—	—	—	2 55	2 80
>	>	>	Arroz especial	—	—	—	4 25	4 50
>	>	>	Manteca fundida	—	—	—	15 45	17 00
>	>	>	Idem en rama	—	—	—	13 20	14 00
>	>	>	Tocino	—	—	—	13 70	14 50
1	Enero ...	1947	Aceite.....	—	—	—	5 707	5 40 ltr
11	>	>	Habas.....	—	—	—	3 10	3 50
25	Febrero .	>	Café.....	—	—	—	31 28	35 50
10	>	>	Azúcar.....	—	—	—	5 75	6 00
24	Marzo ...	>	Bacalao.....	—	—	—	5 10	5 50
>	>	>	Jabón común.....	—	—	—	4 10	4 50
>	>	>	Algarrobas.....	—	—	—	2 10	2 50

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 30 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. MILAN.

2274

(«Boletín Oficial del Estado» 59), y Nota de la Oficina del Aceite número 137, de 27 de Marzo de 1947.

26.—Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).

Orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 336) y Circular 396, de 21 de Agosto de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 235).

27.—Lanas sucias procedentes de pe-ladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Vall's y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de «lanas lavadas» entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros, «lanas tenerías», transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell.

Orden de la Presidencia de 10 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 224); Circular 589, de 17 de Agosto de 1946

(«Boletín Oficial del Estado» 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de Julio de 1944 y Notas de la Oficina de A. Generales de 8 de Enero de 1945, 18 de Agosto de 1946, 2 y 7 de Diciembre de 1946, y Oficio número 4 217, de 24 de Marzo de 1947, del Sindicato Nacional Textil.

28.—Leche fresca de vaca.

Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, E-festa, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Circulares 424, de 17 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del

Estado» 356), 433, de 17 de Febrero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 55), y 466, de 17 de Mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 143).

29.—Leche fresca en general. Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.

30.—Leche condensada.

Circular 434, de 17 de Febrero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 55).

31.—Legumbres: Algarrobas, almorfas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas y veza.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 295) y Circular 624, de 8 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 130).

32.—Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15 de Octubre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 290).

33.—Leña procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.

- Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de Enero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de Marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 77).
- 34.—Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).
- Artículo 8.º de la Ley de 4 de Junio de 1940 («Boletín Oficial del Estado» 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 259) y Orden de la Presidencia de 12 de Marzo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 73) y 18 de Septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 265).
- 35.—Manteca de cabra, oveja y vaca. Nota de la Oficina de Productos animales de 30 de Julio de 1946.
- 36.—Oleína. Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59).
- 37.—Orujo graso. Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 304) y Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59).
- 38.—Pan. Circular 188, de 31 de Julio de 1941.
- 38.—Pasa moscatel de Málaga. Intervenido para la circulación fuera de dicha provincia. Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de Enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 17) y Nota número 996 de la Oficina de Productos Vegetales, de 22 de Octubre de 1946.
- 40.—Pastas para sopa. Circular 188, de 31 de Julio de 1941.
- 41.—Patata de consumo (incluida la deshidratada, en rajas o en polvo). Circulares 354, de 4 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 359), y 474, de 31 de Mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 161).
- 42.—Patata de siembra. Circular número 6, de 27 de Septiembre de 1946, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra («Boletín Oficial del Estado» 278).
- 43.—Pensos: Alfalfa verde, henificada, y su paja. Orden de la Presidencia de 10 de Enero de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 13) y Circular 555, de 6 de Marzo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 69).
- Pulpa de remolacha y polvo de pulpa. Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 12 de Enero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 17) y Circular 627, de 28 de Mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 152).
- Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas. Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 295) y Circular 577, de 15 de Junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 168).
- Subproductos del mondaje de legumbres. Oficio-Circular de la Oficina de Productos Vegetales de fecha 20 de Mayo de 1947.
- Tortas y residuo de prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmiste, linaza, babassú, algodón, cacahuete, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado). Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42) y Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59).
- 44.—Pensos compuestos. Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 114) y Circular número 345, de 27 de Septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 337).
- 45.—Plantones de agrios (en número superior a 10). Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 20, del 43).
- 46.—Productos del cerdo: Chorizo especial con atados intermedios no superiores a 10 centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino. Circulares 601, de 4 de Noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 313), y 623 de 1 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 123).
- 47.—Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad). Circulares 173, de 2 de Junio de 1941, y 257, de 4 de Diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» 342).
- 48.—Purés. Circular 173, de 2 de Junio de 1941.
- 49.—Quesos: Excepto los de las clases Gramt, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones) y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja. Circulares 584, de 1.º de Julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 215), y 609, de 19 de Diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» 359), y Oficio número 171 de la Oficina de Productos Animales de 7 de Abril de 1947.
- 50.—Salmón (en época de pesca). Artículo 14 de la Ley de 20 de Febrero de 1942 («Boletín Oficial del Estado» 67).
- 51.—Sebos fundidos (nacionales y de importación), grasas y aceites animales (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos). Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42), Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59) y Nota de la Oficina del Aceite de 23 de Enero de 1945.
- 52.—Sebo en rama (exclusivamente en las provincias de Madrid y Valencia). Notas de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de Mayo de

- 1945, y 366, de 21 de Junio de 1947.
- 53.—Semillas y frutos oleaginosos procedentes de importación (excepto las de lino y ricino). Orden de la Presidencia de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 42), Circular 615, de 19 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 59), y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de Marzo de 1947.
- 54.—Semillas de pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie Pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañada de la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Distrito Forestal. Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de Diciembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» 341), Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de Mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 153) y de 26 de Marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» 89).
- 56.—Turba. Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» 223).
- ### ISLAS CANARIAS
- En las Palmas de Gran Canaria:
- Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:
- Abonos nitrogenados y orgánicos. Boniatos. Cámaras y cubiertas. Carbón (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos). Carbueros. Carnes. Frutas secas y frescas. Ganado en general. Hortalizas y verduras. Huevos. Leche. Manteca en general. Pescado fresco, en hielo y sal-peso. Queso. Tejidos. Oficios de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado de Guías, número 3.884, de 15 de Marzo de 1946, número 17.528, de 16 de Noviembre de 1946, y Sección Inspección, Negociado Recursos número 4.264, de 23 de Abril de 1947 y Telegrama de 4 de Abril de 1946.
- En Santa Cruz de Tenerife: En esta provincia los artículos in-

- tervenidos serán exclusivamente los siguientes:
- Abonos. Aceites. Acidos grasos. Almendras. Arroz. Azúcar. Boniatos. Café. Cámaras y cubiertas. Carbón. Carbueros. Carnes. Cereales. Chatarra de hierro. Chocolate. Frutas (excepto plátanos). Ganado. Harinas. Hortalizas y verduras (excepto tomate). Huevos. Jabón común. Jabón de tocador (en partidas superiores a 50 kilogramos). Leche condensada. Leche fresca. Legumbres secas y verdes. Leña. Madera. Mantecquilla. Miel de caña. Pan. Patata (de consumo y siembra). Pescado fresco y salpreso. Pieles vacunas. Pensos. Quesos. Sebos fundidos.
- Necesitándose, por tanto, la guía única para la circulación interinsular. Las guías destinadas a amparar artículos intervenidos que salgan de estas islas para la Península, han de expedirse hasta el lugar de destino. Oficio de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, número 6.868, de fecha 31-3-47.
- Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».
- Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.
- La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.
- Del mismo modo, el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres - Sevilla, que comprenden respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.
- La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 6 de Junio de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1947.— El



Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

Plátanos (figuraba en el apartado 18).

Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería (figuraba en el apartado 45).

2260

Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

NORMAS PARA LA RETIRADA DE TURBIOS Y BORRAS DE LAS ALMAZARAS

Ordenado por Comisaría General en su Circular 615, que los turbios y barras de aceite de oliva producidos en la actual campaña, no podrán salir de las almazaras antes del día 30 del actual mes de Junio y estando próxima esta fecha, se considera conveniente dar las siguientes normas que han de observarse para su retida:

Primera.—Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón de la provincia donde éstos se hallan produciendo.

Segunda.—Los tenedores de turbios y borras, solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contega la mercancía que solicita vender y el fabricante de jabón presentará con dicha solicitud una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor de dicha petición.

Tercera.—Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un laboratorio Oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se comprometa a poner a disposición de la Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

Cuarta.—En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

Quinta.—Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 1.º de Agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las

partidas para las que no hubieren solicitado guías.

Sexta.—Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adquisiciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contenga; bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasas que le puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Séptima.—Los poseedores de grasas procedentes de aprovechamientos de aguas residuales de molinos aceiteros que los tengan declarados ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jerarquía.

Octava.—Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría.

Novena.—No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcancen como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara o la clasificación si fuese almacenista.

Córdoba, 25 de Junio de 1947.—
EL COMISARIO DE RECURSOS.

2288

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Batalla Durán, en solicitud de autorización para instalar un SALON CINEMATOGRAFICO en Santiago de Carbajo.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Manuel Batalla Durán, para instalar un SALON DE CINEMATOGRAFO en Santiago de Carbajo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º—Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.º—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de la Sala, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.º—El plazo de puesta en marcha será de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

4.º—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta

Delegación de Industria para se que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.º—No podrá realizar modificaciones esenciales que no sean previamente autorizadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 24 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Manuel Batalla Durán.—Santiago de Carbajo.

Datos relativos a la industria

Un aparato de proyección marca «GAUMONT», de 18 m. de proyección.

Un equipo amplificador marca «RESALL», de 25 vatios.

Sala con capacidad para trescientos cincuenta espectadores.

(63 pstas.) 2235

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Leopoldo Martín García, domiciliado en Salamanca, calle Fonseca, número 5, en solicitud de autorización para instalar en Baños de Montemayor, una industria para la obtención de alcoholes vínicos.

Visto el informe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas; DESFAVORABLE.

Considerando: Que el capital exigido declarado y lo rudimentario de la instalación no permite la obtención de productos de la calidad exigida.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Denegar la autorización solicitada por don Leopoldo Martín García, para instalar en Baños de Montemayor, una industria para la obtención de alcoholes vínicos.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres a 30 de Junio de 1947.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Leopoldo Martín García.—
Baños de Montemayor. 2298

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Don Miguel Romero Salgado, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la Hacienda Pública en el pueblo de Zarza la Mayor.

Hago saber: Que en expediente que se instruye en esta Oficina por débitos de Aduanas, correspondiente al presupuesto del año 1945, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: Resultando desconocido el paradero del deudor que a continuación se consigna, así como

no haber persona alguna que le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que, en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que, sino lo hicieran en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

El contribuyente, a que se refiere la providencia que antecede, es el que a continuación se menciona:

Número 33.—Doña Francisca Morgado González.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

En Alcántara a 28 de Junio de 1947.—El Agente Ejecutivo, M. Romero. 2281

Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Distrito único. Sección primera.—
La Escuela Nacional de niños, de esta localidad, señalada con el número 2, sita en la calle de los Mártires.

Sección segunda. Distrito único.—
La Escuela Nacional de niños de esta referida localidad, señalada con el número 1, sita en la calle de la Fuente.

2296

Juzgados

LLERENA

Requisitoria

Platón o Plantones, Antonio, de estatura 1'800 aproximadamente, degado, moreno, ojos negros y grandes, bigote negro, de unos treinta y cinco a cuarenta años, viste blusa larga negra, mascota y pantalón negro, domiciliado últimamente en Don Benito y Arroyo de la Luz, y cuyo actual paradero se ignora y sin que consten más circunstancias del mismo, comparecerá dentro del término de diez días como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los B. O. del Estado y en los de las provincias de Cáceres y Badajoz, ante este Juzgado de Instrucción de Llerena para ser oído, notificándole el auto de procesamiento y ser reducido a prisión en el sumario que contra el mismo se sigue con el núm. 229 de 1946, por robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición en el Depósito municipal de esta ciudad.

Llerena, 25 de Junio de 1947.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 2293